



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**Rad No. 2020-0221**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago total de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso. Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CRISTINA ARMAS PEDRAZA, JUAN CARLOS MOLANO BARRERA y CAMILO ANDRÉS MOLANO DE ARMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO  
Rad No. 2020-0347**

Subsanada en término la presente demanda y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de **CONDOMINIO SAN CIPRIANO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de señor **JOSÉ LUIS PULIDO CORTÉS**, por las siguientes cantidades:

- A.** Por la suma de Ciento Ochenta y Dos Mil Pesos (\$182.000.00) Moneda Corriente, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración, adeudada del 1 de enero de (2020), con fecha de vencimiento 31 de enero de (2020), pagadera en Cajicá - Cundinamarca.
- B.** Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de febrero de (2020), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.
- C.** Por la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Pesos (\$279.000.00) Moneda Corriente, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración, adeudada del 1 de febrero de (2020), con fecha de vencimiento 29 de febrero de (2020), pagadera en Cajicá - Cundinamarca.
- D.** Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de marzo de (2020), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.
- E.** Por la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Pesos (\$279.000.00) Moneda Corriente, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración, adeudada del 1 de marzo de (2020), con fecha de vencimiento 31 de marzo de (2020), pagadera en Cajicá - Cundinamarca.
- F.** Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de abril de (2020), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.
- G.** Por la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Pesos (\$279.000.00) Moneda Corriente, por concepto de capital correspondiente a la cuota de

administración, adeudada del 1 de abril de (2020), con fecha de vencimiento 30 de abril de (2020), pagadera en Cajicá - Cundinamarca.

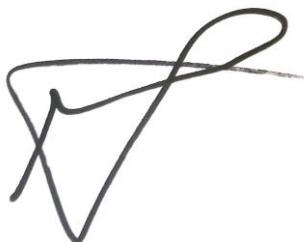
- H.** Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de mayo de (2020), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.
- I.** Por la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Pesos (\$279.000.00) Moneda Corriente, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración, adeudada del 1 de mayo de (2020), con fecha de vencimiento 31 de mayo de (2020), pagadera en Cajicá - Cundinamarca.
- J.** Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de junio de (2020), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.
- K.** Por la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Pesos (\$279.000.00) Moneda Corriente, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración, adeudada del 1 de junio de (2020), con fecha de vencimiento 30 de junio de (2020), pagadera en Cajicá - Cundinamarca.
- L.** Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de julio de (2020), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.
- M.** Por la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Pesos (\$279.000.00) Moneda Corriente, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración, adeudada del 1 de julio de (2020), con fecha de vencimiento 30 de julio de (2020), pagadera en Cajicá - Cundinamarca.
- N.** Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de agosto de (2020), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.
- O.** Por la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Pesos (\$279.000.00) Moneda Corriente, por concepto de capital correspondiente a la cuota de administración, adeudada del 1 de agosto de (2020), con fecha de vencimiento 31 de agosto de (2020), pagadera en Cajicá - Cundinamarca.
- P.** Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 septiembre de (2020), hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del doble del Interés Bancario Corriente, certificado por la Superfinanciera, conforme a las previsiones del Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el Art. 111 de la Ley 510/99.
- Q.** Por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación del demandado y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

R. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado CARLOS HERWINH VENEGAS CASALLAS quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE (1)**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO  
Rad No. 2020-0347**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONDominio SAN CIPRIANO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de señor **JOSÉ LUIS PULIDO CORTÉS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
RADICACIÓN No. 2021-0432**

Visto el escrito de la apodera judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita a terminación de la ejecución por pago total de la obligación garantizada, se pone de presente que la presente solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

La mencionada normativa prevé el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 27 de enero de 2022.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a normado en el Decreto 1835 de 2015 este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite descrito, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización sobre el vehículo (automotor) de placas **GFM573**; como quiera que para continuar con el trámite de pago directo de que tratan las normas indicadas *ut supra*, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 27 de enero de 2022 y comunicada con oficio N° 069 de 3 de febrero siguiente.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **GFM573** Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

**TERCERO.** Conforme la documentación obrante en el expediente digital, oficiése a FINANZAUTO, poniéndole en conocimiento el levantamiento de la medida de embargo ordenada en auto de 27 de enero de 2022.

Entréguese el respectivo vehículo, a la persona que lo detentaba al momento de su aprehensión.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Rad No. 2021-0737**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD – COOMUNIDAD, en contra de **JENNIFFER ALEXANDRA SUZUNAGA BOLÍVAR y LUIS ALFREDO SUZUNAGA HERRERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiense, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandada los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO  
Rad No. 2022-0020**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago de las cuotas en mora, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, en el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **HELMUTH YESID ROMERO PORRAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandada, los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Rad No. 2022-0093**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, por pago de las cuotas en mora, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de los señores **CENÓN EULOGIO SÁNCHEZ MOLANO y BERTHA LUZ MYRIAM CASTRO VILLALOBOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense, y entréguese dichos oficios a la parte demandante.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandada, los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO.** Por secretaría, y a costa de la parte interesada, expídase constancia de la terminación del proceso, señalando que la obligación continua vigente.

**SEXTO.** Sin costas.

**SEPTIMO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023  
  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**Rad No. 2022-0172**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Dra. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ** en calidad de apoderada de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada de la parte demandante manifiesta que retira la demanda en atención a que el demandado no se encuentra notificado, y no hay medidas cautelares efectivas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se ha notificado a la parte demandada ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por profesional del derecho demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitada por la Dra. **FANNY ESTHER VILLAMIL RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-0522**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CENTRO COMERCIAL MONTAÑA PLAZA P.H.,** en contra de **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN R & J S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.S,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**CUARTO.** Sin costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023  
  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**DESPACHO COMISORIO No. 31 PROVENIENTE DEL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**RADICACIÓN No. 2022-0529**

En atención a la diligencia de secuestro de bien inmueble ordenada por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, realizada por la Inspectora Primera de Cajicá, por secretaría devuélvase al comitente el despacho comisorio de la referencia, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO**  
**Rad No. 2022-0595**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo, por pago total de la obligación, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene del apoderado de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., antes BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **OLGA MARINA ACEROS GUARÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandada, los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
Rad No. 2022-0623**

De acuerdo a los memoriales que anteceden, y en los términos del Art. 461 del CGP, considera esta agencia judicial que hay lugar a la terminación del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago de las cuotas en mora, toda vez que no se ha iniciado en el presente asunto la diligencia de remate, la solicitud proviene de la apoderada de la parte actora, con facultad para recibir, quien manifestó de manera clara sobre el pago de las cuotas en mora de la obligación demandada.

En tales condiciones, se declarará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, de conformidad con lo previsto en la citada norma, ordenándose además el levantamiento de las medidas cautelares, tal y como lo solicitó la parte actora, y el consecuente archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, en el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de las señoras **SANDRA JAZMÍN IZQUIERDO GAÑÁN y RUTH MARÍA GAÑÁN DE IZQUIERDO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Ofíciense, y entréguese dichos oficios a la parte demandante.

**TERCERO.** Se ordena la entrega a la parte demandada, los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

**CUARTO.** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO.** Por secretaría, y a costa de la parte interesada, expídase constancia de la terminación del proceso, señalando que la obligación continua vigente.

**SEXTO.** Sin costas.

**SEPTIMO.** En su oportunidad archívese el proceso

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-0654**

Conforme a lo solicitado y según lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., se procede a corregir el auto de 17 de febrero de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar el nombre correcto del demandado, cual es **JUAN DAVID ORREGO VÁSQUEZ** y no como quedó allí establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE (1)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-0654**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho procede a corregir el auto de 17 de febrero de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es JUAN DAVID ORREGO VÁSQUEZ, y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

**NOTIFIQUESE (2)**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**DESPACHO COMISORIO No. 003 PROVENIENTE DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ**

**RADICACIÓN No. 2022-0675**

En atención a la diligencia de secuestro de bien inmueble ordenada por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, realizada por la Inspectora Primera de Cajicá, por secretaría devuélvase al comitente el despacho comisorio de la referencia, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 043 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ**

**RADICACIÓN No. 2022-0807**

En atención a lo solicitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, por secretaria, remítase el despacho comisorio de la referencia al comitente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 009 PROVENIENTE DEL EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 11001400300220210046800 DE JAIME ORLANDO RAMÍREZ OCAMPO, CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ OCAMPO y ADRIANA DEL PILAR RAMÍREZ OCAMPO, contra JAVIER MORENO GUERRA y LUZ STELLA RAMÍREZ ACOSTA.**

**RADICACIÓN No. 2022-0820**

En atención a la respuesta proveniente de la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA – INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAJICÁ, se ordena devolver el despacho comisorio de la referencia al Juzgado Comitente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 077 PROVENIENTE JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2020-164 adelantado en este Juzgado por JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ contra NARDA RODRÍGUEZ CAMARGO.**

**RADICACIÓN No. 2022-1083**

En atención a la diligencia de secuestro realizada por la Inspectora Tercera de Policía de Cajicá, se ordena devolver el despacho comisorio de la referencia debidamente diligenciado al Juzgado Comitente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 26 Hoy 07 de junio de 2023

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS